

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230103600 de Rodrigo Sánchez Fajardo en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que radicó derecho de petición en la entidad encartada respecto del comparendo No. 11001000000037424143, a efectos de hacerse parte del proceso contravencional, el cual fue contestado de forma inconclusa, confusa e inexacta el pasado 2 de junio.

Así las cosas, considera que al no ser clara la respuesta emitida se impide a su vez, el goce al derecho del debido proceso al no acceder al proceso sancionatorio.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 23 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad enjuiciada solicitó declarar improcedente la acción constitucional habida cuenta que se configuró causal de hecho superado, al darse contestación de fondo al peticionario el pasado 29 de junio, en el cual se indicó al accionante que a la fecha no cuenta con resolución que defina su situación contravencional, por lo que fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de impugnación de comparendo para el 18 de agosto de 2023.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición al señor Rodrigo Sánchez Fajardo, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si se vulnera el derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta

Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, no se tiene certeza de la fecha de radicación de la petición pues, el accionante no allegó fecha de interposición del mismo, sin embargo, al ponerse en conocimiento por cuenta de la Secretaría Distrital de Movilidad de esta urbe que, el quejoso aún no cuenta con resolución que defina su responsabilidad como contraventor y, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de impugnación de comparendo, es claro que la presente acción carece de sustento respecto de lo que el demandante pretende al hacerse parte del proceso contravencional.

Así las cosas, es menester de este despacho indicar que la respuesta emitida al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado– y notificada al demandante, configurándose un ‘hecho superado’, pues se dio contestación de fondo, clara y concreta a la pretensión primera, lo cual, conforme a lo indicado en el escrito objeto de queja, conlleva a no tener por obligatorio la respuesta al cuestionario restante el cual fue pretendido como subsidiario a la negativa de la pretensión comunicada el 29 de junio de los corrientes.

Entonces, lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional.

4. Respecto a la carencia de objeto por ‘hecho superado’ la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).

Por tanto, se denegará el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por Rodrigo Sánchez Fajardo en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Segundo. Notificar esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1ed4cd48eb131d2a3ab5cbd1f016eb183e6e73238c6d31bb87ba1ea4746833**

Documento generado en 04/07/2023 10:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>